Rama Judicial Consejo Superior de la Indicatura Republica de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No. | 008 | | Fecha: 22/01/2020 | Dias para es | stado: | Página: 1 |
|------------------------------------|--------------------|------------------------------------|---------------------------------------|---|---------------|---|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demardada | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
| 68001 31 63 004 1999 00849 - 02 | Ejecutivo Mixto | INVERSORA PICHINCHA SA | CARLOS MARTIN CASTILLO FLOREZ | Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO // DESGLOSAR TITULOS // LEVANTAR MEDIDAS | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 0. J03 2012 00006 02 | Ejecutivo Singular | RA: EL ANTONIO SALCEDO CARDENAS | 1 - JIX GAITAN CENDALES | Auto de Tramite DEJAR SIN VALOR Y EFL. TO EL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019. REINGRESO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION C IL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2014 00093 01 | Ljeutivo Mixto | SURGIO AL PONSO URREA | GIOVANNY PRANCHESCO GAVASSA CORTES | Autó de Tramite NO SE ACEPTA RENUNCIA AL POOLR | 21.01.2020 | JUZGADO 2 LIECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2016 00204 01 | Ejecutivo Singular | MARIA TRINIDAD PRADA DE GARRIDO | HUMBERTO PINZON NAVAS | Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL // OFICIAR A LA DIAN // DESGLOSAR | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2016 00331 01 | Ejecutivo Singular | PABLO ALEXANDER ROJAS DURAN | DC&C S.A.S. | Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº 166 DILIGENCIADO | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2016 00331 01 | Ejecutivo Singular | PABLO ALFXANDER ROJAS DURAN | DC&C S.A.S. | Auto Tija caución PREVIO A DECIDIR INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO SE FIJA CAUCION // RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2017 00245 01 | Ejecutivo Singular | ALDIA S.A., | SANDRA ISABEL PADILLA SANTOS | Auto termina proceso por Pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO // LEVANTA MEDIDAS // DESGLOSAR | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2017 00245 01 | Ejecutivo Singular | ALDIA S.A., | SANDRA ISABEL PADILLA SANTOS | Auto de Tramite DADO EL AUTO DE LA MISMA FECHA SE TORNA INANE RESOLVER LA SOLICITUD | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2017 00313 01 | Ejecutivo Mixto | BANCOLOMBIA S. A. | JAHSALUD CTA | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL PARQUEADERO ROMERO HEG SOBRE EL VEHICULO IWO456 // REQUIERE ENTIDAD | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

* **

| ESTADO No. No Proceso | 008 Clase de Proceso | Fecha: 22/01/2020 Dias para | | | a estado: | Página: 2 | |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|-----------------------------|--|---------------|--|--|
| | | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente | |
| | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | IVAN MANTILLA SERRANO | Auto termina proceso por Pago TERMINACION POR PAGO DE UN PAGARE Y POR LAS CUOTAS EN MORA RESPECTO DE OTRO // CANCELAR LAS MEDIDAS // DESGLOSAR | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO | |
| 08001 31 03 011 2018 00073 01 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | NELSON PINZON RODRIGUEZ | MARTHA LUCIA M. TILLA PABON | Auto de Trabite ACEPTA CL51ON EN LAVOR DE ESTHER ELENA DIAZ MARTINEZ | 21/01/2020 | JUZGADO 2 L. JCUCION CIVIL DEL CIRCUITO | |
| 68001 31 03 005 2019 00048 01 | Ejecutivo con Título Hipo cario | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANC / COLPATRIA | OVIDIO LOPEZ MENDEZ | Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL RESCECTO DE UN PAGARE Y PAGO DE | 21/01/2020 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO | |

S.A.

DE CONFORMUDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODICO GENERAL DEL PROCESO - LEY (562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2027 (domin/2012) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESTIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LA MORA // CANCELAR EMBARGO //

DESGLOSAR

MARI ANDRISA OBTIZ SEPULVEDA SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO MIXTO DE INVERSIONES PICHINCHA S.A., en contra de CARLOS MARTÍN CASTILLO FLOREZ Y RUTH CONTRERAS DE CASTILLO.

PROCESO N° 68001-31-03-004-1999-00849-01

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la terminación del proceso ejecutivo de INVERSIONES PICHINCHA S.A., en contra de CARLOS MARTÍN CASTILLO FLOREZ Y RUTH CONTRERAS DE CASTILLO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO previsto por el Art. 317 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2.012).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1. El día 16 de julio de 1999, se radicó la demanda ejecutiva mixta (fol. 41 c-1), librándose mandamiento de pago el 9 de agosto de 1999 a favor del demandante (fol. 42 a 44 c-1).
- 2. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2000, se dictó sentencia donde se ordenó **Seguir Adelante** con la ejecución, liquidación de crédito y condenar en costa a la parte demandada dentro de otras determinaciones. (fls. 66 a 68 c-1)).
- 4. La última actuación obrante en el cuaderno 1 es del 25 de junio de 2014 (fl. 62 c-1), la del cuaderno 2 es del 25 de junio de 2013 (fol. 233) y, la dl cuaderno del Tribunal es del 5 de febrero de 2001 (16).

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso ejecutivo de INVERSIONES PICHINCHA S.A., en contra de CARLOS MARTÍN CASTILLO FLOREZ Y RUTH CONTRERAS DE CASTILLO, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 Literal b del Art. 317 del C. G. del Proceso?



- **2. TESIS DEL DESPACHO:** Desde ahora se anuncia que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumplen los requisitos legales para el desistimiento tácito.
- **3. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Se debe tener en cuenta el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir a partir del 1º de Octubre del año 2012, según lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 627 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia de varias normas del Código General del Proceso.

El artículo 317 señala "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

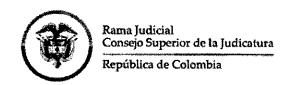
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)" Plazo que debe contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 del C.G.P., es decir, desde el primero de octubre del año 2012, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 625 ibídem.



4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente se tienen que el mandamiento de pago se profirió el día 16 de julio de 1999 y mediante providencia del 21 de septiembre de 2000, se dictó sentencia donde se ordenó **Seguir Adelante** con la ejecución, liquidación de crédito y condenar en costa a la parte demandada dentro de otras determinaciones.

Por su lado la última actuación obrante en el cuaderno 1 es del 25 de junio de 2014, la del cuaderno 2 es del 25 de junio de 2013 y, la del cuaderno del Tribunal es del 5 de febrero de 2001.

De lo anterior, se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la citada ley, toda vez que en el presente proceso ejecutivo se ordenó seguir adelante con la ejecución el 3 de diciembre de del año 2002 (Fol. 45) y desde la última actuación del 25 de junio de 2014 a la presente fecha ya ha transcurrido un término superior a dos (02) años.

En consecuencia y de acuerdo con lo previsto por el numeral 2 literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose de los títulos ejecutivos portados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago.

En cuanto a las medidas cautelares que se hayan practicado se ordena su levantamiento o cancelación, dejándolas a disposición en caso de que haya sido decretado embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo mixto promovido por INVERSIONES PICHINCHA S.A., en contra de CARLOS MARTÍN CASTILLO FLOREZ Y RUTH CONTRERAS DE CASTILLO, por aplicación de la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Desglosar los títulos ejecutivos portados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago. Dejar las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se hayan practicado, dejándolas a disposición de quien corresponda en caso de que haya sido decretado embargo de remanente. Lo cual deberá ser verificado y cumplido por parte de la Oficina de Apoyo.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.



QUINTO: Prevenir a la parte actora que podrá formular nueva demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la presente providencia.

SEXTO: En firme el presente auto, archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Notifiquese y Cúmplase,

El Juez,

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-003-2012-00006-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente se observa en concordancia con el inciso 3 del art. 285 C.G.P. le asiste razón al togado en cuanto a afirmar que los recursos presentados en contra de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 fl. 71- se interpusieron dentro del término legal; en consecuencia se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto inmediatamente anterior, esto es, del 12 de diciembre de 2019 fl. 82-, como consecuencia lógica de lo anterior, el traslado junto con el escrito que descorrió el mismo cobran valor y se deberán tener en cuenta al momento de resolver lo que en derecho corresponda al desatarse los recurso elevados.

De otro lado, el Reporte General por Proceso fl. 84- y la respuesta del Banco Davivienda fl. 85 a 87-, se ponen en conocimiento de las partes.

Ejecutoriada la presente decisión reingrese inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

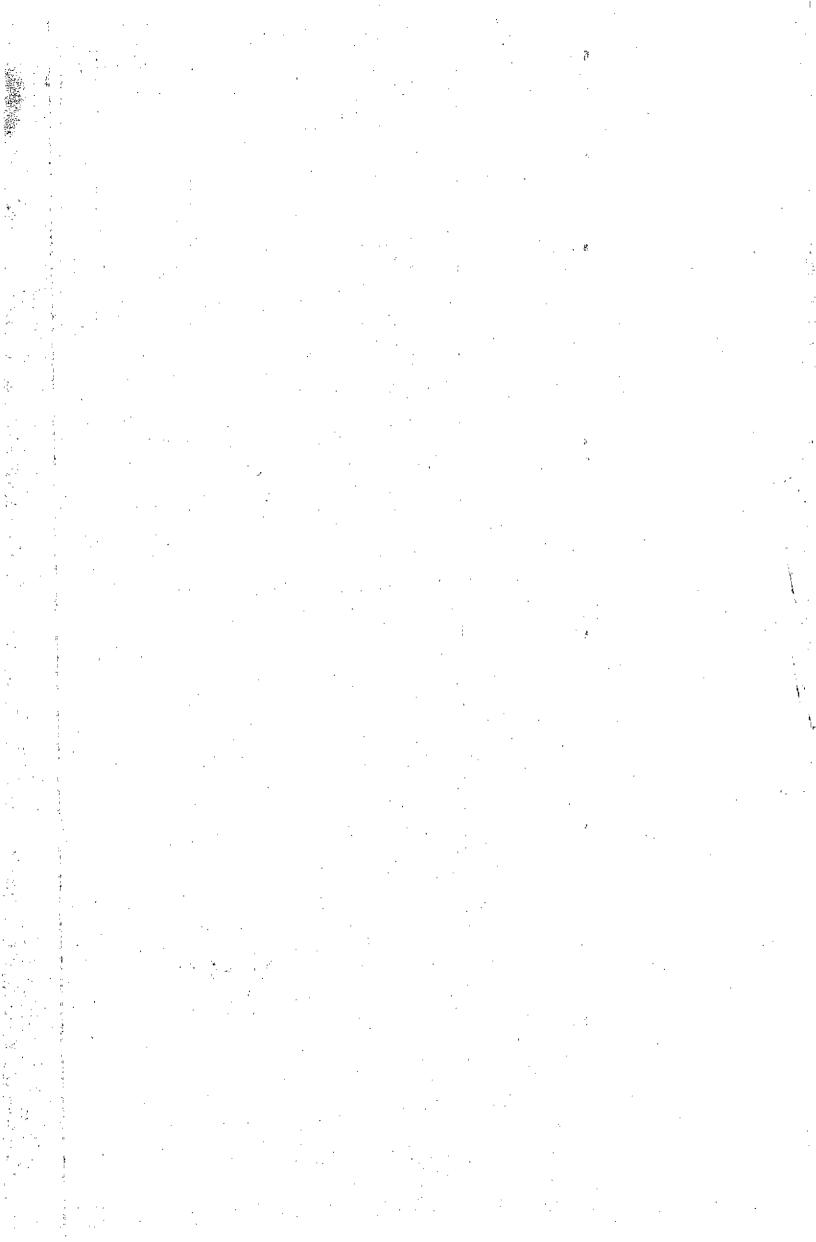
NOTIFIQUESE,

JOSÉ NOE BARRERA SAÉNZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. se notifica a las partes la grovidencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.





PROCESO EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-001-2014-00093-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Infórmese al apoderado de la parte demandada que no es posible acceder a la renuncia del poder conferido, en atención a que no se encuentra acreditado el recibido de la comunicación que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P. por parte de su poderdante, esto es, CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S, y que el correo al cual envió comunicación no corresponde al correo de notificación de dicha sociedad, así mismo no se ha acreditado la calidad del señor SERGIO ALFONSO URREA VARGAS ya que el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario da cuenta que el representante legal de la sociedad poderdante es el señor LEONIDAS ARTURO VALENCIA GÓMEZ, aunado a que dicha carga de notificar la dimisión del poder es del abogado, no del Juzgado ni la secretaría.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 8 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



PROCESO EJECUTIVOGARANTÍA PERSONAL Rdo. 68001-31-03-010-2016-00204-01.

Bucaramanga, veinte y uno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Se observa que mediante el memorial que antecede, que la parte demandante MARIA TRINIDAD PRADA DE GARRIDO depreca que dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones cobradas en contra de HUMBERTO NAVAS PINZON.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. aunado se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo.

Asimismo, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se advierte que a folio 13 la DIAN informó que demandado tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad, por ello, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de informarle que se dispondrá el levantamiento de medidas decretadas sobre el bien de HUMBERTO NAVAS PINZON En ese escenario, se les requiere para que dentro del término de tres (3) días, se sirvan informar a este Despacho Judicial, si en contra del demandado en comento se adelanta cobro coactivo producto del cual deban ponerse bienes a disposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por MARIA TRINIDAD PRADA DE GARRIDO en contra de HUMBERTO NAVAS PINZON por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: oficiar a la DIAN a fin de informarle que se dispondrá el levantamiento de medidas decretadas sobre el bien de HUMBERTO NAVAS PINZON En ese escenario, se les requiere para que dentro del término de tres (3) días, se sirvan informar a este Despacho Judicial, si en contra de las demandas en comento se adelanta cobro coactivo producto del cual deban ponerse bienes a disposición. Procédase por la Oficina de Apoyo a la remisión del oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documento base de recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguense a la parte demandada previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JÓSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

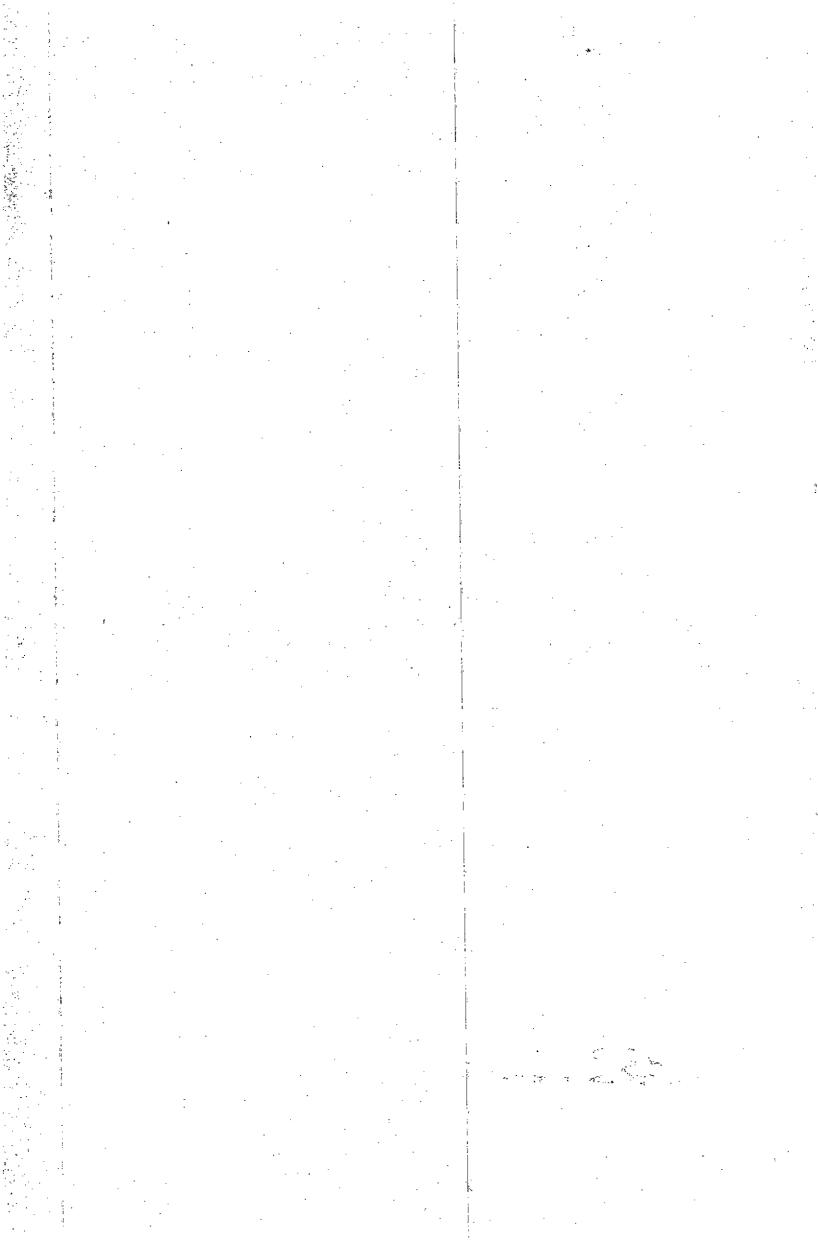
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cen Estado No. notifica a las partes la providencia que enero de 2020, antecede. øy 22 de siendo las 8100 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA

Profesional Universitaria





EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-001-2016-00331-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto al incidente de oposición al secuestro practicado el 05 de noviembre de 2019 por la Secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca, sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-290437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se requiere a la parte incidentante para que en el término de 10 días preste caución por la suma de \$15.800.455, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 596 del C.G.P. en concordancia con el art. 309 ib-

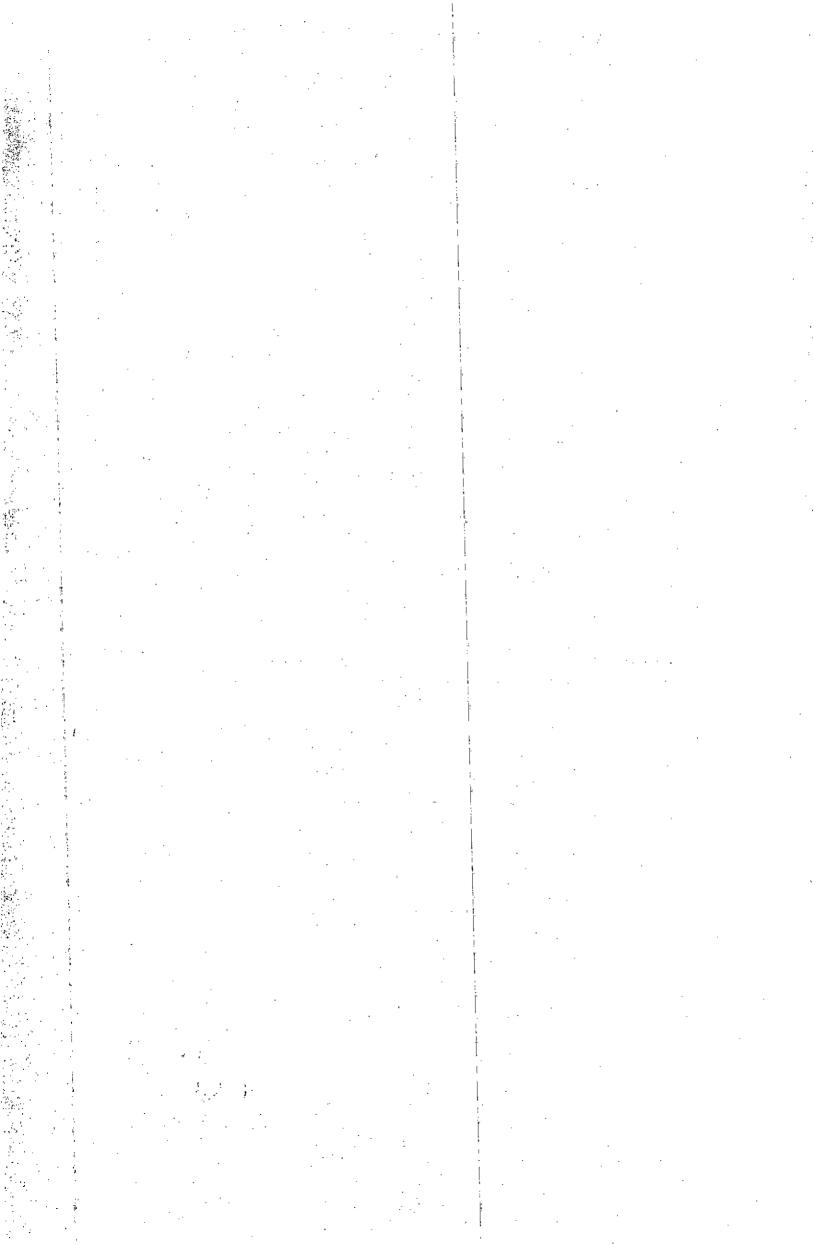
De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía numero No. 91.476.273 y la tarjeta de abogado .No.123.391, como apoderado judicial del incidentante JAIRO DELGADO REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 8 se notifica a las peries, la providencia que antecede, poy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8.00 am. 1





EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-001-2016-00331-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

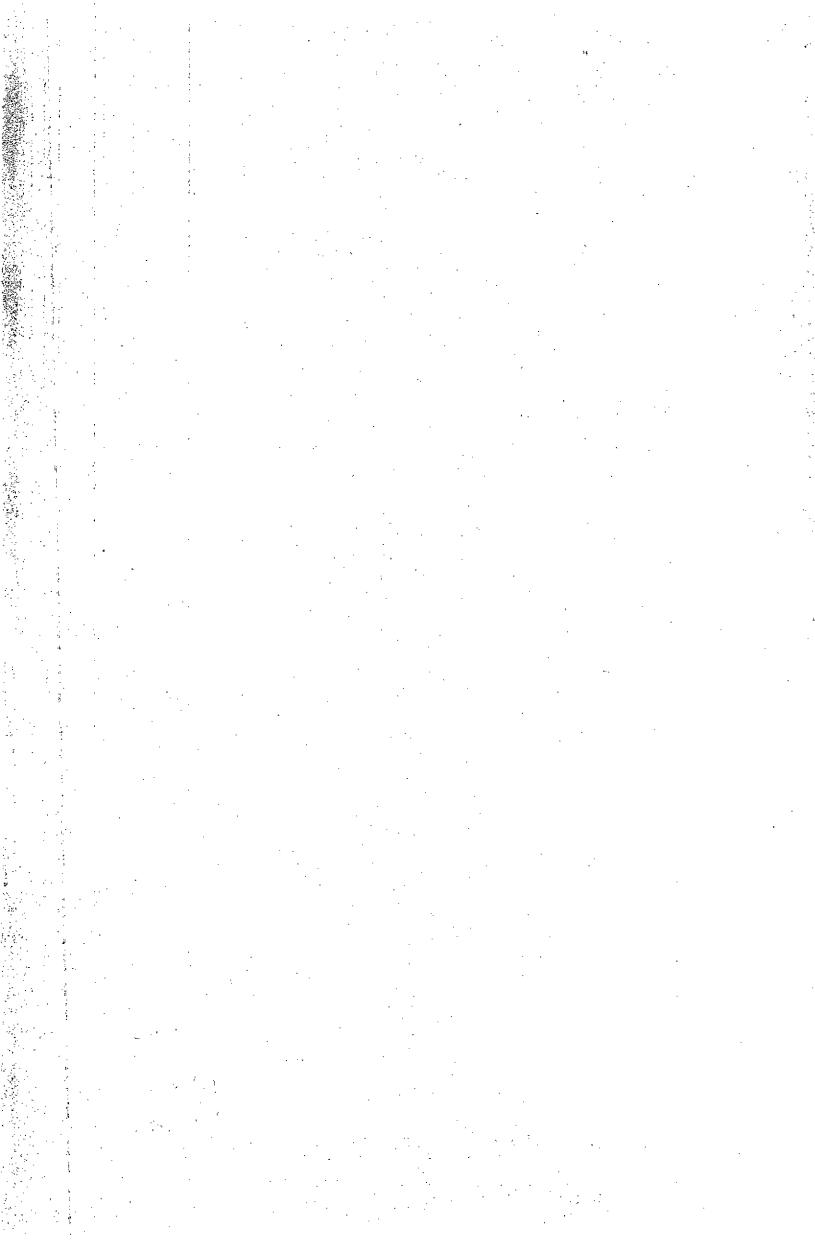
Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 166, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. O se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 19 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.





PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL. Rdo. 68001-31-03-006-2017-00245-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso resolver la solicitud que antecede, sin embargo la misma se torna inane como quiera que en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal se despachó favorable el levantamiento de medidas cautelares.

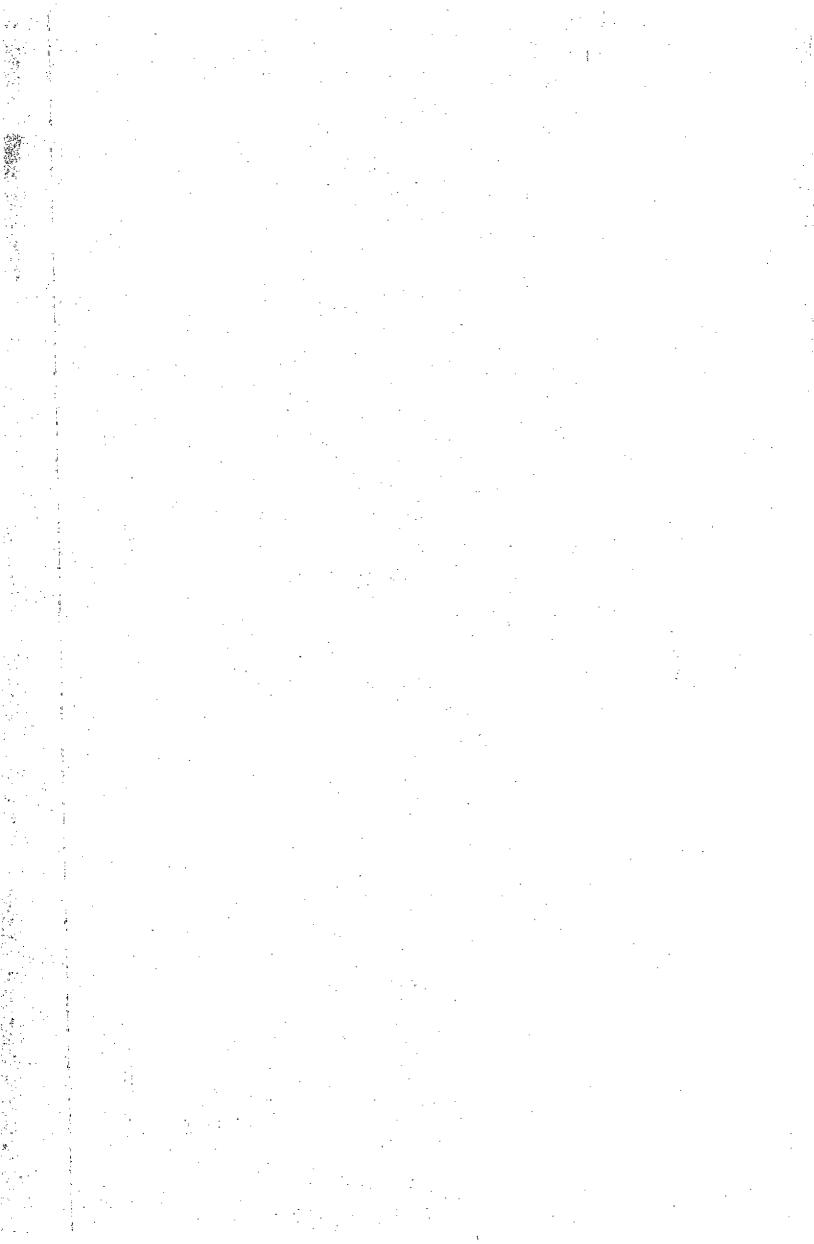
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. Se notifica a las partes, la providencia que antecede, hou 22 de enero de 2020 siendo las 8:00 a.m.





PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL. Rdo. 68001-31-03-006-2017-00245-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

La parte demandada mediante apoderado judicial a través del memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.Para resolver, se realizan las siguientes

Examinada la solicitud se advierte que la misma reúne los requisitos establecidos para tal lo que impone decretar la terminación del proceso de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso respecto de los bienes del demandado RAUL JIMENEZ ZARZALEJO se ordenará que los mismos se dejan a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la ciudad para el proceso allá tramitado bajo el radicado No. 68001.4003.001.2015.00527.01, por existir embargo del remanente en su favor, según oficio No. 12413 de 03 de octubre de 2017 –fl. 51 C.1-.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, efectuado por la demandada GUSTAVO JOSE UZCATEGUI UZCATEGUI, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta causa, con la constancia que respecto de los bienes del demandado RAUL JIMENEZ ZARZALEJO los mismos se dejan a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la ciudad para el proceso allá tramitado bajo el radicado No. 68001.4003.001.2015.00527.01, por existir embargo del remanente en su favor, según oficio No. 12413 de 03 de octubre de 2017 –fl. 51 C.1-..

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACION. Entréguese a la parte demandada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cor Estado No. se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

PROCESO EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-002-2017-00313-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por la representante legal del Parqueadero Romero HEG respecto de donde se encuentra inmovilizado el vehículo IWO 459(fl. 31 a 38), se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede por ser procedente y como quiera que efectivamente el oficio N° 2019-08864 fue radicado en la ALCALDIA DE BUCARAMANGA el 05 de diciembre de 2019 fl. 39-, sin que obren respuestas en el plenario, se dispone que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio requiriendo a dicha entidad.

Por Conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito elabórese el correspondiente oficio advirtiéndose de los poderes correccionales del Juez contemplados en el No. 3 del art. 44 del C.G.P., esto es, "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Ofíciese de conformidad cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

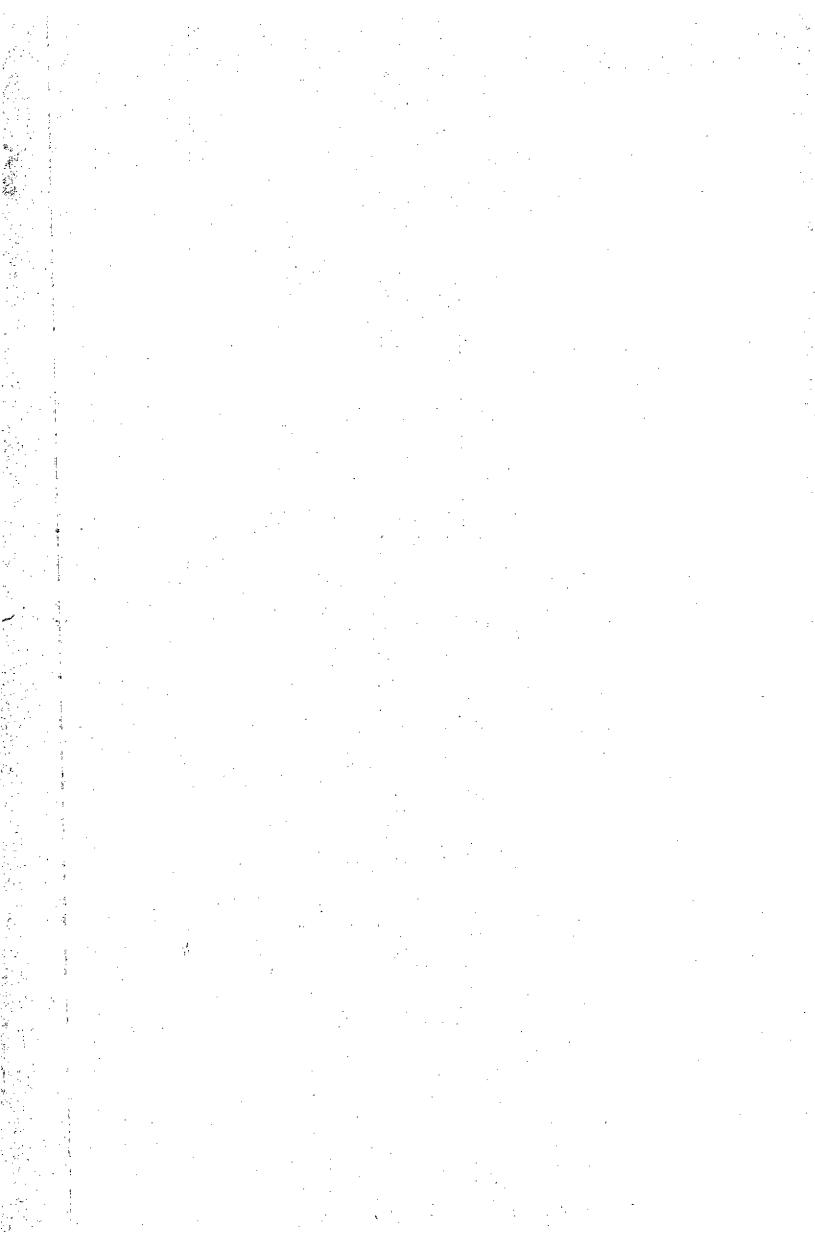
JÓSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con_Estado No. notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA ional Universitaria Profe





68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Rad. 68001-31-03-006-2017-00356-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad expresa de recibir en el acto de apoderamiento concedido (fl.1), solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 405816849 (fl.119-123) y las cuotas en mora de la obligación introducida en el pagaré 304110001520 (fl.114-118) "sin lugar a condena en

costas" (fl.67).

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo. Asimismo, se ordenará el

levantamiento de las medidas cautelares.

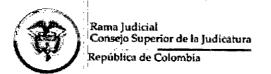
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contrá del señor IVAN MANTILLA SERRANO, por pago total de la obligación cobrada mediante el pagaré No. 405816849, y las cuotas en mora de la

obligación contenida en el pagaré 304110001520, por lo expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.



Procédase por la Oficina de Apoyo a la expedición de las comunicaciones pertinentes y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite, de ser procedente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo para proferir mandamiento de pago (pagaré No. 304110001520) visible a folio 31 de este cuaderno, así como la escritura pública y los documentos que militan a los folios 9 a 30 de la misma foliatura para ser entregados a la parte demandante, conforme a lo lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia de que la obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor, toda vez que lo cancelado respecto del mentado título ejecutivo, fueron las cuotas en mora. Procédase por la Oficina de Apoyo.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del pagaré No. 4058 16849, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P., esto es, no es solicitado por la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA Con Estado No. Se notifica a las partes, la providencia que antecede, hdy., 22 de ehero de 2020, siendo las 8.000 m.



PROCESO EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-011-2018-00073-01.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, se procederá a impartir trámite a la CESIÓN allegada al expediente (fl.88-91), suscrita por el señor NELSON PINZON RODRIGUEZ (cedente) y la señora ESTHER ELENA DIAZ MARTINEZ (cesionario). En tal entendido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito que realiza el demandante el señor NELSON PINZON RODRIGUEZ en calidad de cedente a favor de la señora ESTHER ELENA DIAZ MARTINEZ en calidad de cesionario, por lo expuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tiene como sustituto del anterior titular a la señora ESTHER ELENA DIAZ MARTINEZ.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado JESUS JAIMES CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía numero N° 91.246.187 y la tarjeta de abogado N° 60.840 del C.S.J., como apoderado del demandante señora ESTHER ELENA DIAZ MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.89-91).

CUARTO.- Se ordena comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona que SE TOMA NOTA del embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor de la demandada MARTHA LUCIA MANTILLA PABÓN solicitado mediante su oficio No. 1565 del 08 de mayo de 2019, decretado al interior del proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 54518.4053.002.2017.00270.00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, líbrese el oficio respectivo.

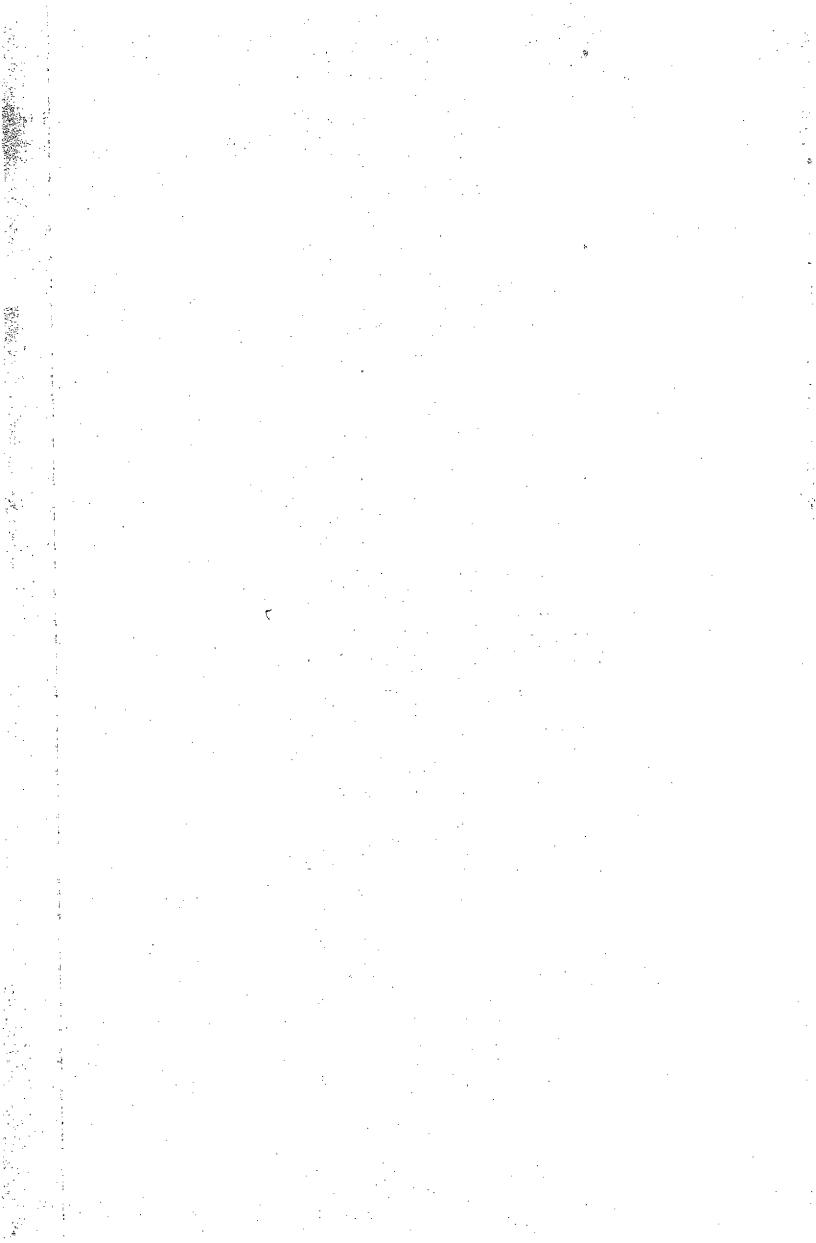
NOTIFÍQUESE,

JOSE NOE BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JÚZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. Se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 22 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.





68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Rad. 68001-31-03-005-2019-00048-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)!

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad expresa de recibir en el acto de apoderamiento concedido (fl.1), solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 5406900137469177 (fl.66) y las cuotas en mora de la obligación introducida en el pagaré 302300000033 (fl.79) "sin lugar a condena en costas" (fl.67).

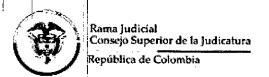
Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de los señores YAZMILE SANCHEZ VELANDIA y OVIDIO LÓPEZ MÉNDEZ, por pago total de la obligación cobrada mediante el pagaré No. 5406900137469177, y las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 302300000033, por lo expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.



Procédase por la Oficina de Apoyo a la expedición de las comunicaciones pertinentes y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite, de ser procedente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo para proferir mandamiento de pago (pagaré No. 302300000033) visible a folio 2 de este cuaderno, así como la escritura pública y los documentos que militan a los folios 4 a 15 de la misma foliatura para ser entregados a la parte demandante, conforme a lo lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia de que la obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor, toda vez que lo cancelado respecto del mentado título ejecutivo, fueron las cuotas en mora. Procédase por la Oficina de Apoyo.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del pagaré No. 5406900137469177, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P., esto es, no es solicitado por la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Connotifica a las part antecede, hoy, 22 d

las 8:00 a.m.

Con Estado No. 3 se partes, la providencia que 22 devenero de 2020, siendo